



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL  
PODER JUDICIAL**

**JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Exp. AP61-R-2012-000006**

Mediante oficio N° TDJ-576-2012 del 17 de abril de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente disciplinario signado con el N° AP61-A-2011-000022, contentivo de la denuncia presentada por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) contra la ciudadana **MARILY DEL CARMEN CASTILLO BONIEL**, titular de la cédula de identidad N° 5.723.006, en su carácter de Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante la cual solicitó su destitución por haber incurrido presuntamente en los ilícitos disciplinarios de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes establecidos en la ley, previstos en los numerales 11 y 16 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la oportunidad en la que ocurrieron los hechos.

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de marzo de 2012 por la ciudadana **KATHERINE CASELLAS JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.336.859, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales contra la decisión N° TDJ-SID-2012-78 del 14 de marzo de 2012 emanada del Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la prenombrada jueza.

En fecha 18 de abril de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada al expediente y le asignó el N° AP61-R-2012-000006, remitiéndolo a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, a los fines de su distribución.

Mediante auto de igual fecha, la Secretaría de esta Corte dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia al Juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 03 de mayo de 2012, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, acordó fijar audiencia oral y pública para el día 24 de mayo de 2012.

El 10 de mayo de 2012, la ciudadana Katherine Casellas Jiménez presentó escrito de fundamentación de la apelación, el cual fue contestado mediante escrito presentado por la Jueza denunciada en fecha 16 del mismo mes y año.

En fecha 24 de mayo de 2012, a las 02: 00 horas de la tarde se celebró la audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética).

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

## I

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2012, la ciudadana Katherine Casellas Jiménez fundamentó el recurso de apelación ejercido contra el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial el 14 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

Consideró la representación de la Inspectoría que la sentencia impugnada es nula por adolecer de los vicios de inmotivación, silencio de prueba y errada apreciación del hecho imputado.

Respecto al vicio de inmotivación, señaló que la recurrida absolvió a la aludida Jueza sin efectuar el análisis de las normas que vincularan su actividad jurisdiccional a los parámetros de idoneidad y excelencia previstos en el artículo 4 del Código de Ética. Asimismo indicó, que la recurrida no estableció si era éticamente correcto que dicha Jueza omitiera la aplicación de normas legales en detrimento del derecho de las partes.

Con relación al delatado vicio de silencio de pruebas, sostuvo la Inspectoría que el Tribunal Disciplinario Judicial en su decisión omitió el análisis y pronunciamiento respecto a las pruebas que integraron el expediente de la investigación adelantada por ese órgano administrativo; es decir, la recurrida prescindió del análisis de las probanzas que fundamentaron la imputación presentada por la IGT y que estaban referidas a cada causa penal inspeccionada.

Igualmente, con relación al vicio de error de apreciación del hecho imputado, señaló que la IGT no cuestionó la actividad jurisdiccional de la Jueza, que lo imputado fue el hecho de haber realizado esa actividad apartándose de las normas que la regulan, circunstancia que, a juicio de la recurrente, revela una conducta inidónea en el ejercicio de la función de administrar justicia.

Por último, con base a los planteamientos narrados, solicitó la declaratoria de nulidad de la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 14 de marzo de 2012.

## II

### CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El 16 de mayo de 2012 la ciudadana Marily del Carmen Castillo Boniel presentó escrito para dar contestación a la fundamentación de la apelación en los siguientes términos:

Señaló, que el escrito de formalización presentado por la IGT no cumplía con las formalidades exigidas por el legislador en el Código de Ética, en razón de lo cual procedía la declaratoria de perención del recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 84 *eiusdem*.

Expresó que *“...la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, cumple con los requisitos de carácter obligatorio que como acto administrativo debe contener (...) ya que se cumplió a cabalidad lo dispuesto en los artículos 9, 12, 62 y ordinal 5° del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos... (sic)”*.

A renglón seguido, la Jueza denunciada procedió a desvirtuar las imputaciones que, con relación a su conducta, realizó la IGT en la inspección de cada una de las causas, y que están contenidas en el acto conclusivo presentado en fecha 11 de mayo de 2010.

Afirmó, respecto al vicio de silencio de pruebas denunciado por la IGT, que la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial si apreció las pruebas aportadas por las partes, y si bien no hizo mención expresa sobre todas y cada uno de las documentales aportadas a los autos, si las valoró genéricamente; agregó que la instancia disciplinaria no podía entrar a considerar las motivaciones que tuvo como jueza para decidir ya que, de hacerlo, estaría invadiendo su autonomía e independencia.

En relación con el vicio de inmotivación, alegó la incompatibilidad de la denuncia de este vicio conjuntamente con el de error de apreciación de los hechos y sostuvo que el Tribunal Disciplinario si apreció los hechos denunciados y motivó “...con la discrecionalidad que le da la ley...” los argumentos esgrimidos y el acervo probatorio acompañado, razón por la cual estimó que no se configuraba el vicio delatado por la IGT.

Con base en la argumentación precedente solicitó que se desestimara el recurso de apelación interpuesto por la IGT y se confirmara la recurrida.

### III

#### DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fecha 14 de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó la decisión N° TDJ-SID-2012-78, en la que absolvió de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana Marily del Carmen Castillo Boniel, con base en las siguientes consideraciones:

Como punto previo, la recurrida realizó un análisis jurisprudencial para dar respuesta a la solicitud de nulidad absoluta de la investigación formulada por la Jueza denunciada, y desestimó dicha solicitud, en razón de haber constatado que

durante todo el procedimiento de investigación habían sido respetados sus derechos y garantías constitucionales.

Seguidamente, a efectos de analizar la responsabilidad disciplinaria de la jueza, el *a quo* hizo referencia jurisprudencial para establecer el contenido de la imputación relativa al abuso o exceso de autoridad y concluyó, que la jurisprudencia había establecido una sinonimia entre los vicios de exceso de autoridad y exceso de poder y que éste se materializaba cuando el Juez realizaba funciones que no le habían sido conferidas por la ley lo que se traducía en una desmedida utilización de las atribuciones conferidas, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades.

A renglón seguido, el *a quo* trajo a colación el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura el cual, a su juicio, ... *consagra el principio de autonomía o independencia del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional...* y lo adminicula al contenido del artículo 4 del Código de Ética, integración interpretativa que le permite concluir que las decisiones de un órgano jurisdiccional, favorables o no para cualquiera de las partes en el proceso, no podían ser consideradas faltas disciplinarias de los jueces, ya que dicha actividad era propia del juzgador de acuerdo con la materia de su competencia y las partes disponían de los recursos ordinarios y extraordinarios para impugnarlas.

Con base en el razonamiento que precede, la recurrida se pronunció sobre la imputación de abuso de autoridad que formuló la Inspectoría General de Tribunales en relación a las causas identificadas VP11-P-2007-003815 y VP11-P-2007-002912, en los términos que a continuación se transcriben parcialmente:

*“... En relación al expediente N° VP11-P-2007-003815, (...) esté (sic) Tribunal acogiendo plenamente el criterio anteriormente establecido, declara que la jueza investigada actuó en atención a lo establecido en el ordinal 1° del artículo 330 en concordancia a lo señalado en el artículo 326 Código Orgánico Procesal Penal y en cumplimiento de las atribuciones propias del Juez consagradas en los artículo 4 y 5 ejusdem. Así se decide.”*

*“... En cuanto a la causa judicial N° VP11-P-2007-002912, (...) este Tribunal, acogiendo igualmente el criterio antes transcrito y en virtud del análisis de las actas que reposan en el expediente, observa que la jueza objeto (sic) del presente proceso disciplinario, actuó conforme a derecho al acordar la nulidad del acto de detención de los imputados, en atención a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 44 de la Constitución, así como en las actuaciones contenidas en las actas del procedimiento relativas a la presente causa, encontrándose dichas actuaciones circunscritas a los límites racionales de su función jurisdiccional. Así se decide.”*

Decidido lo anterior, el *a quo* se pronunció acerca de la imputación de la IGT relativa al incumplimiento de los deberes que establece la ley, en cuanto a los expedientes Nos. VP11-P-2007-002583, VP11-P-2007-000621, VP11-P-2007-001534 y 10M-185-08.

Al efecto, disertó acerca de la independencia y autonomía del juzgador para dictar las medidas convenientes en cada caso concreto, considerando que éste no se encontraba supeditado únicamente a la aplicación inmediata de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, sino que contaba con suficiente autonomía e independencia en su obrar a los fines de acordar y motivar las medidas cautelares pertinentes; en fin, estableció que, además de la aplicación de los supuestos de procedencia previstos legalmente, debe entenderse la existencia de una valoración con base en la autonomía.

Destacó igualmente en su argumentación, que el artículo 4 del Código de Ética y los artículos 4 y 5 del Código Orgánico Procesal Penal establecen la autonomía e independencia frente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los jueces solo deben obediencia a la ley y al derecho.

Con relación a la causa N° VP11-P-2007-002583 el *a quo* señaló que *“...es deber del juez evaluar las condiciones de procedencia de las medidas al igual que la adecuación de las mismas a los fines de que se cumpla el objeto del proceso y en tal sentido le es dable al juez la revisión de las mismas, actuando dentro de dichas atribuciones cuando sustituye una medida por otra, tomando en consideración las circunstancias del caso y la normativa aplicable, tal como lo establece el artículo 264 de la Ley Adjetiva Penal. Así se decide”*.

En cuanto al expediente N° VP11-P-2007-000621, la recurrida señaló “...que en la presente causa la jueza actuó dentro de los límites de sus atribuciones y las potestades que le confiere la ley al evaluar la proporcionalidad de la medida acordada en relación con el delito imputado el cual establece una pena de seis (6) a diez (10) años de conformidad con los ordinales 3° y 4° del artículo 453 de la Ley Sustantiva Penal, lo cual conllevó (sic) a la jueza a analizar lo contemplado en el artículo (sic) 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal. **Así se decide**”.

Con relación a la causa N° VP11-P-2007-001534, indicó “que la jueza actuó dentro de los límites racionales a su función jurisdiccional, relativa a su argumentación y análisis para decretar las medidas referidas en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal cuando no están llenos los requisitos del artículo (sic) 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal. **Así se decide**”.

Respecto a la causa N° 10M-185-08, señaló el Tribunal Disciplinario Judicial, que “...la jueza valoró dentro de su función jurisdiccional que las circunstancias para dictar la medida se modificaron dentro del transcurso del proceso, por lo que [estimó] que actuó correctamente dentro de su competencia y autonomía judicial al aplicar la norma del artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que sustituyó una medida cautelar por otra. **Así se decide**”.

Finalmente, el Tribunal Disciplinario Judicial concluyó que no se encontraban suficientemente demostradas las razones de hecho y de derecho invocadas por la IGT, para determinar la responsabilidad disciplinaria judicial de la ciudadana Marily del Carmen Castillo Boniel.

#### IV DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece

la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

**“Artículo 42.** *Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y la Jueza venezolana”.*

Del análisis de los autos que integran el expediente se advierte, que la pretensión de la parte recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que absolvió a la Jueza Marily Del Carmen Castillo Boniel de las imputaciones formuladas por la IGT, razón por la cual esta Corte resulta competente para conocer la presente apelación. Así se declara.

## V

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia de esta Corte, y analizadas las actas cursantes al expediente disciplinario, así como los alegatos expuestos por las partes durante la audiencia oral y pública, esta Corte pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

1. Denunció la parte recurrente que en la decisión dictada en fecha 14 de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial incurrió en el vicio de inmotivación, toda vez que absolvió a la aludida Jueza sin realizar el análisis de las normas que vincularan su actividad jurisdiccional a los parámetros de idoneidad y excelencia previstos, a su juicio, en el artículo 4 del Código de Ética.

Con relación a la referida denuncia, observa la Corte que el vicio de inmotivación o ausencia de motivación se produce con la falta absoluta de fundamentos de hecho y de derecho en la sentencia y no, cuando aun siendo escasos o erróneos, permitan conocer los presupuestos en que el juzgador sustentó



su decisión. Se entiende entonces que la delación sólo prosperaría cuando el sentenciador en su decisión omita, absolutamente, la referencia a los motivos que determinaron su fallo.

Ahora bien, revisadas las actas que conforman el fallo bajo análisis, se observa que en la desestimación que hizo el *a quo* utilizó como fundamento, en términos generales, el principio de independencia o autonomía previsto en la norma constitucional y legal, atribuyendo al mismo un contenido según el cual, aun respetando la adecuación de la normativa aplicada a los hechos observados, podría el juez, en ejercicio de esa autonomía determinar algo distinto a la consecuencia normativa.

El examen detallado de cada una de las desestimaciones proferidas en la recurrida, permite advertir que el referido criterio fue utilizado para desechar las imputaciones atribuidas en cada causa; en consecuencia, resulta forzoso para esta Alzada concluir que la recurrida no adolecía del vicio de inmotivación delatado. Así se decide.

2. Por otra parte, con relación al vicio de silencio de pruebas denunciado por la recurrente, el cual, a su juicio, surge como consecuencia de la omisión de la recurrida en cuanto al análisis y pronunciamiento respecto de las pruebas que integraron el expediente de la investigación adelantada por ese órgano de investigación, debe esta Corte previamente precisar el contenido y alcance del vicio en cuestión, a los fines de verificar su existencia.

Al respecto, cabe destacar que, aun cuando el referido vicio no está previsto expresamente como causal de nulidad en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, ha sido jurisprudencia reiterada y pacífica de las Salas del Máximo Tribunal que cuando se silencia una prueba en sede judicial, se infringe el ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, ya que el juez no estaría expresando las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su fallo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 *eiusdem*, el juez tiene la obligación de analizar todos los elementos probatorios cursantes en autos, aun aquellos que a su juicio no fueren idóneos para ofrecer algún elemento de convicción. Su omisión, en este sentido, se traduce en la ausencia de las razones de hecho y de derecho que motivan el fallo.

Ahora bien, el hecho de que la valoración que haga el juez sobre los medios probatorios para establecer sus conclusiones, se aparte de la posición de alguna de las partes procesales, no debe ser considerada silencio de pruebas, por cuanto no puede interpretarse como una obligación de apreciación en uno u otro sentido. Por el contrario, sólo podrá hablarse de silencio de pruebas, cuando el Juez en su decisión, ignore por completo, no juzgue, aprecie o valore algún medio de prueba cursante en los autos y que quede demostrado que dicho medio probatorio pudiese, en principio, afectar el resultado del juicio.

En el caso bajo examen, puede constatar este juzgador que en los folios 265 al 271 de la pieza N° 8 del expediente se encuentra inserto el análisis realizado por el *a quo* a los efectos de su pronunciamiento, con relación a cada una de las causas en las que imputó ilícito disciplinario el órgano investigador.

Igualmente, la lectura de la motivación utilizada en cada causa permite corroborar que, efectivamente, el juzgador de primera instancia omitió de manera absoluta pronunciamiento alguno sobre las probanzas contenidas en el expediente disciplinario formado durante el proceso de investigación y sobre cualquier otra probanza que pudiese haberse promovido durante el desarrollo del procedimiento cumplido en esa instancia.

Esta circunstancia permite advertir a este sentenciador, que la valoración de los elementos cursantes en autos y que fundamentaron la imputación de la recurrente, revelaban la conducta desplegada por la Jueza en el ejercicio de sus funciones y su valoración resultaba determinante para el pronunciamiento que, en uno u otro sentido, debía dictar el *a quo*.

Como corolario del razonamiento que precede, concluye esta Alzada que la recurrida adolece del vicio de silencio de prueba delatado, toda vez que se produjo la omisión absoluta de las probanzas cursantes en autos, vicio que comporta la nulidad absoluta de la sentencia bajo examen, por lo que resulta inficioso entrar a conocer del resto de las infracciones delatadas. Así se decide.

Declarada la nulidad absoluta de la recurrida, pasa esta Corte a la determinación de la responsabilidad disciplinaria judicial de la Jueza denunciada, con base en la revisión de las conductas desplegadas por ésta que dieron lugar a las imputaciones de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes efectuada por la IGT y que fundamentaron su solicitud de destitución.

Al respecto, debe esta Corte dejar sentado, que tal y como ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia del alto Tribunal, el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, previsto en el derogado artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial y actualmente consagrado en el numeral 14 del artículo 33 del vigente Código de Ética, se concreta cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en una utilización desmedida de sus atribuciones que traspasa los límites del buen ejercicio y uso correcto de sus facultades. En este sentido, debe entenderse que se trata de un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez.

La conducta cuestionada a la jueza denunciada por el órgano de investigación consistió en haber realizado actuaciones, en distintas causas, en las que se apartó de las disposiciones contenidas en los artículos 250, 264 y 330 ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal y que devinieron en infracciones constitucionales de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad personal de los imputados en las causas penales de las que estaba conociendo.

Revisadas las actas que conforman el expediente disciplinario y, concretamente el expediente formado durante el proceso de investigación, esta Alzada constató la conducta denunciada en las siguientes circunstancias:

**Causa judicial N° VP11-P-2007-003815:** proceso por robo agravado, porte ilícito de arma de fuego y privación ilegítima de libertad.

En esta causa se le imputó responsabilidad a la aludida Jueza al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, por haber desestimado la acusación interpuesta por el Ministerio Público, con fundamento en un vicio de forma, sin otorgar oportunidad para subsanar el vicio y, posteriormente, acordar la libertad inmediata de los imputados en la audiencia preliminar celebrada en fecha 10 de diciembre de 2007.

La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, concluyó que la Jueza violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, al no aplicar lo establecido en el ordinal 1° del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, mediante decisión de fecha 14 de marzo de 2008 declaró con lugar el recurso de apelación contra la decisión dictada por la aludida Jueza, anuló la sentencia y repuso la causa al estado en que otro Juzgado de Primera Instancia conociera el proceso (Vid folios 102 al 111 de la pieza 1).

**Causa Judicial N° VP11-P-2007-002912:** proceso por robo de vehículo automotor, secuestro y porte ilícito de arma.

En este expediente se le imputó a la Jueza la omisión de ejecutar la orden de libertad acordada a los imputados mediante decisión N° 2C-1246-07 del 19 de julio de 2007 y mantenerlos ilegítimamente privados de su libertad. Igualmente se imputó a la Jueza haber decretado orden de aprehensión contra los imputados mediante la decisión N° 2C-1247-07 de igual fecha, con fundamento en un acta policial del 16 de julio de 2007 que había sido anulada en la audiencia preliminar y decretar medida de privación judicial preventiva de libertad, sin dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, que impone la obligación de oír al imputado.

La Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en fecha 24 de agosto de 2007, dictó las sentencias Nos. 307-07 y 308-07 con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por los defensores de los imputados, decretó la nulidad absoluta de la decisión recurrida y ordenó en sendas sentencias la libertad inmediata de los imputados, por cuanto se había producido una subversión procesal, toda vez que la normativa era clara en relación al procedimiento que debía seguirse, incumplido por la jueza y que se traducía en una violación de los derechos constitucionales a la libertad personal, a la defensa y al debido proceso. (Vid. folios 143 al 156 de la Pieza 2 y 82 al 89 de la Pieza 4 del expediente).

**Causa Judicial N° VP11-P-2007-002583:** proceso por homicidio calificado y homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva.

Se le imputó a la Jueza haber revocado las medidas de privación judicial preventiva de libertad a los imputados y decretar medidas cautelares sustitutivas en la audiencia preliminar de fecha 24 de septiembre de 2007, sin revisar de forma idónea si habían variado las condiciones que dieron lugar a la imposición de las medidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 250 al 252 y 264 del Código Orgánico Procesal Penal.

La Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia en fecha 18 de diciembre 2007, revocó el pronunciamiento donde se levantaron las medidas de privación judicial preventiva de libertad contra los imputados y se les acordó medidas cautelares sustitutivas, por considerar que no habían variado las circunstancias para el revocamiento ya que los elementos aportados por los

imputados no resultaban determinantes para desvirtuar el peligro de obstaculización, lo que revelaba la omisión, por parte de la juzgadora, del análisis de la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. (Vid. folios 201 al 217 de la Pieza 1 del expediente).

**Causa Judicial N° 10M-185-08:** Proceso por homicidio intencional en grado de frustración:

Se imputó a la jueza haber revocado mediante decisión N° 45-08 del 23 de septiembre de 2008 medida sustitutiva a la privación judicial preventiva de la libertad de arresto domiciliario a la imputada y acordar las medidas sustitutivas de presentación periódica ante el Tribunal y prohibición de salida del país, sin observar que no habían variado las condiciones iniciales que dieron lugar a la privación de libertad.

La Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones se pronunció el 7 de noviembre de 2008, como consecuencia del recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, declaró con lugar la apelación, revocó la decisión proferida por la Jueza y ordenó el mantenimiento de la medida de arresto domiciliario inicialmente decretada, al establecer que la Jueza nada determinaba sobre las nuevas circunstancias que habían sido consideradas para la sustitución de las medidas, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal. (Vid. folios 24 al 33 de la Pieza 2 del expediente).

**Causa Judicial N° VP11-P-2008-000621:** proceso por hurto calificado.

En esta causa, la IGT imputó a la Jueza denunciada haber acordado en la decisión N° 2C-107-08 del 29 de enero de 2008, medida de privación judicial preventiva de libertad al imputado, sin considerar que no se encontraba acreditada la presunción razonable de peligro de fuga, la obstaculización de la búsqueda de la verdad y que la imposición de la pena por el delito no excedía diez (10) años de prisión, por lo que las resultas del proceso hubieran podido quedar satisfechas con la imposición de una medida menos gravosa.

Esta sentencia fue revocada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia en fecha 12 de marzo de 2008, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Pública Penal del Estado Zulia, al considerar que la decisión no se encontraba ajustada a derecho por resultar

desproporcionada la medida de coerción personal impuesta en relación con las condiciones objetivas y subjetivas que en el caso particular se evidenciaban (Vid. folios 175 al 185 de la Pieza 4 del expediente).

**Causa Judicial N° VP11-P-2007-001534:** Proceso por homicidio calificado en grado de frustración.

Se le imputó a la Jueza denunciada el incumplimiento de su deber de efectuar la revisión acertada de los requisitos establecidos en el Art. 250 del Código Orgánico Procesal Penal para dictar medidas de privación judicial preventiva de libertad y acordar mediante sentencia N° 2C-42607 de fecha 27 de marzo de 2007 una medida sustitutiva de la privación de libertad a los imputados, sin advertir que estaban dados los requisitos previstos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal para decretar una medida de privación judicial preventiva de libertad.

Esta decisión fue modificada por Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones en sentencia del 3 de mayo de 2007, que declaró con lugar el recurso de apelación y ordenó la imposición de la medida de privación judicial preventiva de libertad, al considerar que la Jueza se había pronunciado erróneamente con respecto a los requisitos previstos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal para la imposición de la medida de privación judicial preventiva de libertad, obviando igualmente la consideración de la gravedad del daño causado (Vid. 249 al 260 de la pieza 4 del expediente).

Ahora bien, la narración que precede permite constatar a esta Alzada que, efectivamente, en las causas signadas con los Nos VP11-P-2007-003815, VP11-P-2007-002912, VP11-P-2007-002583, VP11-P-2007-000621, VP11-P-2007-001534 y 10M-185-08, en lo que se refiere a la imposición de medida privativa de libertad, otorgamiento y revocatoria de medidas sustitutivas de la privación judicial preventiva de la libertad constituyó una conducta reiterada, cuestionada y revocada por la alzada de la jurisdicción penal del estado Zulia, el incumplimiento de los extremos previstos en la normativa que regula la materia; es decir, que en el ejercicio de las facultades atribuidas por el legislador para el cumplimiento de la función jurisdiccional para la cual fue seleccionada, la Jueza denunciada sostuvo una actuación inidónea, errática y reiterada, al desconocer los lineamientos que, en materia de interpretación y aplicación normativa correspondiente, estableció en distintas oportunidades la Corte de Apelaciones cuando revocó sus decisiones.

El análisis que precede conduce indefectiblemente a constatar que la conducta bajo examen se adecúa a la premisa establecida con relación al contenido y alcance de la imputación del ilícito disciplinario de abuso de poder sentado por esta Alzada inicialmente, por lo que resulta forzoso declarar la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Marily del Carmen Castillo Boniel y ordenar su destitución. Así se decide.

## VI DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

**1. CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de marzo de 2012 por la ciudadana **KATHERINE CASELLAS JIMÉNEZ**, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, contra la decisión N° TDJ-SD-2012-78 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 14 de marzo de 2012.

**2. ANULA** la decisión N° TDJ-SD-2012-78 de fecha 14 de marzo de 2012 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana **MARILY DEL CARMEN CASTILLO BONIEL**, Jueza Titular de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del estado Zulia.

**3.** La **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **MARILY DEL CARMEN CASTILLO BONIEL**, titular de la cédula de identidad N° 5.723.006 y, en consecuencia, impone la sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo de Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Inspectoría General de

Tribunales, al Ministerio Público, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los cinco (5) días del mes de junio de 2012. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

El Presidente-Ponente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

ADELSON ACACIO GUERRERO OMAÑA

La Jueza

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. No. AP61-R-2012-000006

*La Secretaria Marianela Gil Martínez, hace constar que la decisión que antecede se publicó el día de hoy martes 05 de junio de 2012, siendo la 1:18 p.m. quedando registrada bajo el N° 06.*

*La Secretaria,*

MARIANELA GIL MARTÍNEZ